

LXXVI SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO

Modificaciones a Ley General de Aduanas a propósito del Decreto Legislativo No. 1433 emitido



Modificaciones a la Ley General de Aduanas

Agenda

1. 
Operadores de Comercio Exterior,
Intervinientes y Terceros

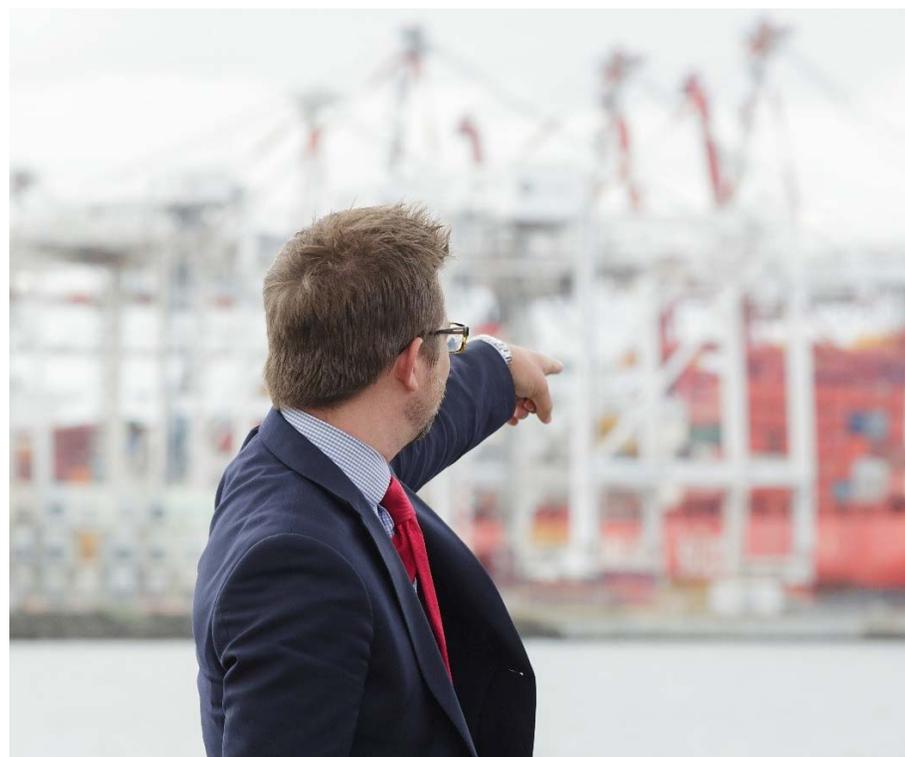
2. 
Nacimiento de obligación tributaria
aduanera y exigibilidad

3. 
Extinción obligación tributaria
aduanera y prescripción

4. 
Infracciones, sanciones y gradualidad

5. 
Facilidades Operador Económico
Autorizado

6. 
Otros cambios relevantes



Modificaciones a la Ley General de Aduanas

1. Operadores de Comercio Exterior, Operadores Intervinientes y Terceros

¿Quiénes son?

	Operador de Comercio Exterior	Operadores Intervinientes	Terceros
Importador/Exportador		■	
Beneficiario de los regímenes aduaneros		■	
Pasajero		■	
Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias/aeroportuarias/terminales terrestres internacionales		■	
Operador de base fija		■	
Laboratorio		■	
Proveedor de precinto		■	
Despachador de Aduana		■	
Transportista o su representante en el país	■		
Operador de transporte multimodal	■		
Agente de carga internacional	■		
Almacén aduanero	■		
Empresa del servicio postal	■		
Empresa de servicio de entrega rápida	■		
Almacén libre (Duty free)	■		
Beneficiario de material para uso aeronáutico	■		
Persona natural o jurídica interviniente en un regimen o trámite aduanero	■		
Tercero vinculado a la operatividad aduanera o en otra operación relacionada		■	
Asociación garantizadora	■		■
Asociación expedidora	■		



Operador de Comercio Exterior:

Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

Operador interviniente:

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

Tercero:

El tercero vinculado a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta, que no califique como operador de comercio exterior u operador interviniente.

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

1.2. Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior



Categorías (1)

Son tomadas en cuenta para:

- Renovación de autorización
- Modalidad y monto de la garantía
- No sanciones en los supuestos de infracción leve
- Aplicación de gradualidad
- Otras acciones o procesos que determinen en el reglamento.

Representante Aduanero (2)

Tiene como función representar al operador de comercio exterior en las actividades vinculadas al servicio aduanero, cuando corresponda. Se le acredita por un plazo mínimo de un año. La renovación se efectúa conforme a su trayectoria de cumplimiento, conocimientos técnicos para ejercer sus funciones y otros factores, conforme establezca el Reglamento.

1. Autorizaciones previas
2. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento (1) (2)
3. Trazabilidad de operaciones
4. Solvencia financiera
5. Continuidad en el servicio
6. Sistema de seguridad
7. Sistema de calidad

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

1.1. Obligaciones de los Operadores de Comercio Exterior, Operadores Intervinientes y Terceros

1.1.1. Operadores de Comercio Exterior e Intervinientes:

- 
- a) Cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.
 - b) Someterse al control aduanero, lo que implica facilitar, no impedir y no obstaculizar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuesta por la autoridad aduanera.
 - c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. **La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.**
 - d) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.
 - e) Cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por la normatividad aduanera o la Administración Aduanera, según corresponda.
 - f) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir o permitir el uso por terceros de las mercancías, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuenten con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.
 - g) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento o la Administración Aduanera, según corresponda.
 - h) Contar y mantener la infraestructura física y adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida, impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como implementar y mantener las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente, distintas a las dispuestas en el inciso f) del artículo 20.
 - i) Otras que se establezcan en el Reglamento.

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

1.1. Obligaciones de los Operadores de Comercio Exterior, Operadores Intervinientes y Terceros

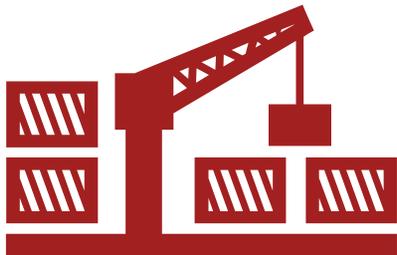
1.1.2. Operadores Terceros:



Proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.



Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sea requerido.



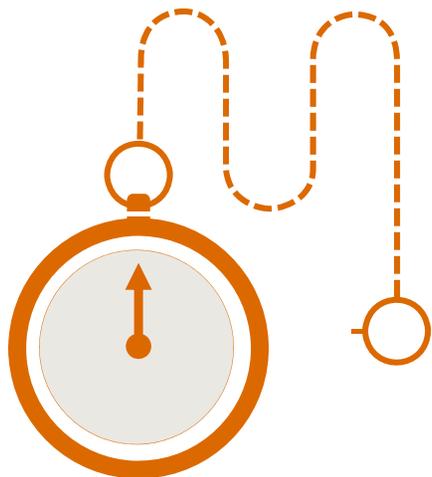
Modificaciones a la Ley General de Aduanas

2. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera y exigibilidad

Nacimiento obligación tributaria aduanera

1. Transmisión o presentación de un documento comercial u oficial distinto a la Declaración Aduanera de Mercancías.

(*) Previa presentación de garantía por la deuda tributaria aduanera y los recargos, cuando correspondan.



Exigibilidad

	Antes	DL No. 1433
Despachos diferidos garantizados	A partir del vigésimo primer día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga	A partir del decimosexto día calendario tras la fecha del término de la descarga.
Operador Económico Autorizado – Despacho anticipado garantizado	-	A partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
Operador Económico Autorizado – Una sola Declaración Aduanera de Mercancías	-	Último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración.
Operador Económico Autorizado – Declaración Aduanera de Mercancías Inicial	-	Último día del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
Transmisión o presentación de un documento comercial u oficial distinto a la Declaración Aduanera de Mercancías	-	Día 21 del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u otro.

El despacho anticipado será obligatorio a partir del 1 de enero del 2020.

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

3. Extinción y prescripción de la obligación tributaria aduanera

Extinción

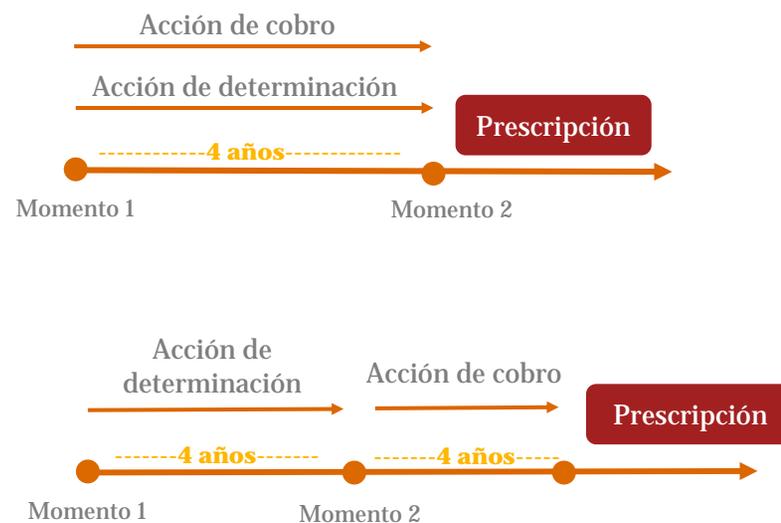
Se incluyó como modalidad de extinción a la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancía de valor FOB inferior al indicado en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, de manera automática.



Prescripción

Se modificó la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Aduanera para determinar, aplicar y cobrar tributos y multas, entre otros.

Veamos:



Prescripción – Comparación

Artículo 155.- Plazos de prescripción

La acción de la SUNAT para:

- a) **Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 140 de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera;**
- b) **Determinar ~~y cobrar~~ los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 140 de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la conclusión del régimen;**
- c) **Aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción;**
- d) **Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido ~~en el régimen de drawback~~, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;**
- e) **Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso.**

Artículo 155.- Plazos de prescripción

La acción de la SUNAT para:

- a) **Determinar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 140, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera;**
- b) **Determinar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 140, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la conclusión del régimen;**
- c) **Aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción;**
- d) **Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;**
- e) **Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso;**
- f) **Cobrar los tributos, en los supuestos del artículo 140 de este Decreto Legislativo y el monto de lo indebidamente restituido, prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación;**
- g) **Cobrar las multas, prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de multa.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Cómputo del plazo de prescripción

*Tratándose de procedimientos en trámite, el inicio del plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria aduanera **pendiente de determinar** cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria aduanera o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2018 notificadas a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente de conformidad con los incisos f) y g) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas modificada por este Decreto Legislativo.*

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

4. Infracciones, sanciones y gradualidad

Infracciones y sanciones

La infracción aduanera, debe estar previamente prevista como tal en una norma con rango de Ley.



Las sanciones se aplican de acuerdo a la Tabla de Sanciones. Se individualiza: infractor, supuestos de infracción, cuantía de las sanciones y particularidades para aplicación.



Las sanciones aplicables únicamente son aquellas vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla.



Los supuestos de infracción leve podrían ser supuestos no sancionables en tanto cumplan con las categorías previstas por el Reglamento de la Ley General de Aduanas y según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.



Agravantes y Atenuantes

Al aplicar las sanciones se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Gradualidad

Las sanciones establecidas en la Tabla de Sanciones pueden sujetarse a criterios de gradualidad, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Se impondrá la sanción de comiso para aquellos casos en los que durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, consolidados y desconsolidados.

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

4. Infracciones, sanciones y gradualidad

4.1. Infracciones Operador de Comercio Exterior, Intervinientes y Terceros:

	Operador de Comercio Exterior	Intervinientes	Terceros
No mantener o adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.			
Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera, salvo determinadas excepciones.			
No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente, salvo determinadas excepciones.			
No proporcionar o transmitir la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.			
Transmitir declaración aduanera de mercancías que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente.			
No identificar correctamente al dueño o consignatario o consignante de la mercancía o el representante de estos, o presentar una declaración para la cual no esté autorizado.			
Expedir documentación autenticada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido.			
No comparecer ante la Administración Aduanera cuando se le sea requerido.			
Asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada.			
Transmitir más de una declaración para una misma mercancía, sin haber dejado sin efecto la anterior.			
No cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por la normatividad aduanera o la Administración Aduanera, según corresponda.			
Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir, o permitir el uso por terceros de las mercancías, de manera diferente a lo establecido legalmente o sin contar con la debida autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.			
No entregar la mercancía al dueño o consignatario, o al responsable del almacén aduanero de corresponder, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuente con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.			
No almacenar o no custodiar las mercancías en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento o la Administración Aduanera, según corresponda.			

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

4. Infracciones, sanciones y gradualidad

4.1. Infracciones Operador de Comercio Exterior, Intervinientes y Terceros:

	Operador de Comercio Exterior	Intervinientes	Terceros
No mantener la infraestructura física o no adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida e impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como no implementar o mantener las que hubieran sido dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente.			
No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.			
No destinar correctamente la mercancía al régimen, tipo o modalidad de despacho.			
Declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto al valor.			
Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comunique la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda.			
No entregar la mercancía al dueño o consignatario, o al responsable del almacén aduanero de corresponder, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuente con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.			
No reembarcar la mercancía prohibida o restringida dentro del plazo establecido legalmente o dispuesto por la autoridad aduanera.			

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

5. Facilidades del Operador Económico Autorizado



Presentación de una sola Declaración Aduanera que ampare los despachos realizados.



Presentar una Declaración Aduanera inicial con información mínima para el levante.



Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación.



Efectuar directamente los despachos, sin necesidad de contar con un despachador de aduana.



Presentación de una Declaración Aduanera complementaria posterior.



Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca

1. Con la Declaración Aduanera inicial se produce la destinación aduanera, el nacimiento y la determinación de la obligación tributaria aduanera.
2. Con la Declaración Aduanera complementaria se suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para la aplicación del régimen aduanero; esta puede amparar una o varias declaraciones iniciales.

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

6. Otros cambios relevantes



Obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado, como máximo a partir del 31 de diciembre del 2019. Las excepciones se establecerán en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.



Las Resoluciones Anticipadas serán emitidas dentro de los 90 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.



Cuando se trate de mercancías en abandono legal, el dueño o consignatario o aquellas personas que tengan derechos sobre estas pueden solicitar la entrega del saldo del producto del remate.



Una mercancía podrá caer en abandono legal para el despacho anticipado dentro del plazo de 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.



La regla general de los porcentajes de reconocimiento físico del 4% fue eliminada.



Se reglamentará la posibilidad de permitir solicitar la destinación aduanera mediante la transmisión o presentación de un documento comercial u oficial distinto a la declaración aduanera.



El Reglamento de la Ley General de Aduanas podrá establecer plazos mayores para la regularización del Régimen de Exportación.

Modificaciones a la Ley General de Aduanas

6. Otros cambios relevantes



La carga deberá ser entregada en el lugar designado por el dueño o consignatario. Los dueños, consignatarios o consignantes no requerirán autorización de la Administración Aduanera para actuar como su propio despachante cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.



Se precisar que exportador asume responsabilidad por las mercancías hasta su entrega al depósito temporal, transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos según corresponda, a fin de ser embarcadas con destino al exterior.
La responsabilidad del depósito temporal cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos, según corresponda.
La responsabilidad de los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional para su embarque.



El Reglamento de la Ley General de Aduanas establecerá los casos en los que el mandato electrónico será obligatorio.



Todas las mercancías para su ingreso o salida del país deben ser declaradas sometándose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera. La destinación aduanera se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta 15 días calendario siguientes al término de la descarga.



Las mercancías que hayan caído en abandono por destinación no oportuna no podrán ser respaldadas por la garantía prevista en el artículo 160 de la Ley General de Aduanas.



Distintas entidades a la Administración Aduanera podrán certificar a los Operadores Económicos Autorizados y podrán imponer requisitos y facilidades adicionales.

Módulo de información sobre servicios de logística

Contacto

Joseph Andrade

Director

Lima – Perú

joseph.andrade@pe.pwc.com

Ericka Caballero

Abogada Senior

Lima – Perú

ericka.caballero@pe.pwc.com



CONSULTA ADUANERA

Dir. Antonio Alvarez Díaz



info@consultaaduanera.com

Tel :438 4398

www.consultaaduanera.com

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN ADUANERA

Expositor: Antonio Álvarez Díaz



LEY GENERAL DE ADUANAS

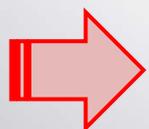
(DECRETO LEGISLATIVO N° 1053)

Principal objetivo.-

Implementación de los compromisos suscritos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos.

Principales modificaciones.-

- Decreto Legislativo N° 1109, publicado el 20.06.2012
- Decreto Legislativo N° 1122, publicado el 18.07.2012
- Decreto Legislativo N° 1235, publicado el 26.09.2015
- Decreto Legislativo N° 1433, publicado el 16.09.2018





DECRETO LEGISLATIVO 1433

VIGENCIA

Al día siguiente de su publicación

18 de setiembre de 2018

En la fecha de publicación del Reglamento

Pendiente de publicación.

Al 31 de diciembre de 2019

Al 31 de diciembre de 2020



TEMAS

1

OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR, OPERADORES INTERVINIENTES Y OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

2

REGÍMENES ADUANEROS

3

INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS

4

DESTINACIÓN ADUANERA

5

GARANTÍAS ADUANERAS

6

DESPACHO ADUANERO

7

INFRACCIONES Y SANCIONES

1

OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR, OPERADORES INTERVINIENTES Y OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS



31.12.2019

**TÍTULO II
OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR
Y ADMINISTRADORES O
CONCESIONARIOS DE LOS PUERTOS,
AEROPUERTOS O TERMINALES
TERRESTRES**

Artículos 15º al 46º

**TÍTULO II
OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR,
OPERADORES INTERVINIENTES Y
TERCEROS**

Artículos 15º al 27º



DEROGAR

- Agente de carga internacional,
- Almacén aduanero,
- Despachador de aduana,
- Operador Económico Autorizado y
- Transportista

31.12.2019

- Operadores de Comercio Exterior
- Operadores Intervinientes
- Terceros Vinculados



A

**OPERADORES DE COMERCIO
EXTERIOR**

B

OPERADORES INTERVINIENTES

C

TERCEROS VINCULADOS



A

OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

Son operadores de comercio exterior:

- a) El despachador de aduana
 - 1. El dueño, consignatario o consignante.
 - 2. El despachador oficial.
 - 3. El agente de aduanas.
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) **El operador de transporte multimodal internacional.**
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).
- i) El beneficiario de material para uso aeronáutico.
- j) **Asociación garantizadora.**
- k) **Asociación Expedidora.**



- El operador de transporte multimodal internacional

Es el que por sí o por medio de otro que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal en virtud del cual expide un único documento de transporte multimodal, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento. El operador de transporte multimodal actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal, y cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

- Asociación garantizadora.

Es aquella que, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal, garantiza las obligaciones del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y está afiliada a una cadena de garantía.

- Asociación Expedidora.

Es aquella que, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal, expide los títulos de importación temporal para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y está afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.



B

OPERADORES INTERVINIENTES

Cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

Es operador interviniente:

- a) El importador
 - b) Exportador
 - c) Beneficiario de los regímenes aduaneros
 - d) Pasajero
 - e) Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales
 - f) Operador de base fija
Empresa que provee una amplia gama de servicios aeronáuticos, desde abastecimiento de combustible hasta estacionamiento de aeronaves
- a) Laboratorio
 - b) Proveedor de precinto



C

TERCEROS VINCULADOS

El tercero vinculado a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta, que no califique como operador de comercio exterior u operador interviniente, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.
- b) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sea requerido.



CATEGORÍAS DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR



¿Para qué
asignar
categorías?



Renovar la autorización del operador de comercio exterior.



Determinar la modalidad y el monto de sus garantías.



No sancionar los supuestos de infracción leve conforme al inciso d) del artículo 193.



La aplicación de la gradualidad en materia aduanera.



Otras acciones o procesos que determinen en el Reglamento

2

REGÍMENES ADUANEROS

TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL (ART. 98 LGA)





TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL

Vigencia: 31.12.2109

Artículo 98º.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

l) La modalidad de Transporte Multimodal Internacional, así como el funcionamiento y control de los Terminales Interiores de Carga (TIC), se sujetan a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia;

(...)



Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

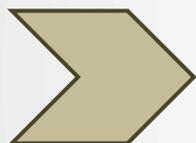
Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

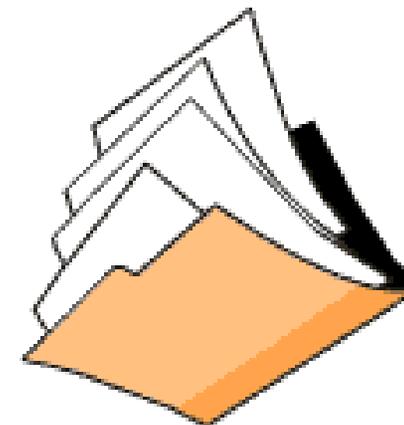
l) La modalidad de Transporte Multimodal Internacional, así como el funcionamiento y control de los Terminales Interiores de Carga (TIC), se sujetan a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia **y a lo que señale su Reglamento.**

3

INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS



RECTIFICACIÓN DE MANIFIESTO (ART. 103 LGA)





RECTIFICACIÓN DE MANIFIESTO (ART. 103 LGA)

Vigencia: Publicación del reglamento

Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.

4

DESTINACIÓN ADUANERA

Artículo 130 LGA

Modalidades:

- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;
- b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;
- c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.



Desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.

Modalidades:

- a) Anticipado: cuando se numeren **antes de la llegada del medio de transporte.**
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.

Pasado los 15 días del término de la descarga:
ABANDONO



Artículo 131 LGA

ENTRA EN VIGENCIA LA OBLIGATORIEDAD DE LA DESTINACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO.

“(...)

La aplicación de la obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado se establece, como máximo, a partir del 31 de diciembre del 2019. Las excepciones se establecen en el Reglamento de la Ley General de Aduanas”



6

DESPACHO ADUANERO



ABANDONO LEGAL (ART. 178 LGA)

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

(...)

b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

(...)

b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:

b.1 Para el despacho diferido dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.

b.2 Para el despacho anticipado dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.

7

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS



Se unifican en un solo artículo las infracciones de los Operadores de Comercio Exterior. (Art. 197 LGA)



Tipificación de infracciones de Operador interviniente y Tercero vinculado. (Arts. 198 y 199 LGA)



Eliminación del régimen de incentivos



ACTUALIDAD

31.12.2019

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

D.L. 1053 / ARTS. 200,
201, 202, 203.

DEROGADO

RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

D.L. 1053 / ARTS. 204
Reglamento del
Régimen de
Gradualidad
(RESOLUCIÓN N° 002-
2015-SUNAT/500000).

D.L. 1053 / ART. 195
Reglamento del
Régimen de
Gradualidad
(RESOLUCIÓN N° 002-
2015-SUNAT/500000).



CRITERIOS DE GRADUALIDAD

PAGO DE LA DEUDA

- Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la administración aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

PAGO DE LA MULTA

- Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el artículo 5°, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- Es la regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el anexo del Reglamento.



info@consultaaduanera.com

Tel :438 4398

www.consultaaduanera.com

Gracias